

CONCEPTO 2056065 DE 2018

(noviembre 23)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA

Bogotá D.C.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Alcance a Respuesta radicado No. 20181158320 de fecha 8 de agosto de 2018 relacionado con el concepto Primera mesa de Unificación de Criterios sobre marcas en suplementos dietarios con oficio 102-3651-17

Respetada Doctora XXXX, reciba un cordial saludo:

En atención a su petición, recibida por esta oficina mediante radicado No. 20181158320 de fecha 8 de agosto de 2018 y de conformidad con la reunión que citó mediante radicado 20182038228 de fecha 15 de agosto de 2018 y se realizó el día 11 de septiembre del presente año en las instalaciones de la Oficina Asesora Jurídica de este Instituto relacionado con el concepto Primera mesa de Unificación de Criterios sobre marcas en suplementos dietarios, nos permitimos dar un alcance a su solicitud en los siguientes términos:

El INVIMA como autoridad sanitaria competente a nivel nacional, tiene como **Misión** “Proteger y promover la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria”, en este sentido se garantiza que el producto puesto a disposición de los consumidores y/o usuarios no sólo es apto para el consumo humano sino que además la información **referente a su marca y/o nombre no induce a engaño o error⁽¹⁾**.

Es preciso manifestar que un producto en la categoría de Suplemento Dietario y de conformidad con el artículo 11 del decreto 3863 de 2008 el límite de marcas son tres (3) por producto.

Ahora bien, conforme a su inquietud manifestada en la reunión del 11 de septiembre sobre si se limita el número de marcas por el número de diseño de etiquetas?

Sobre este interrogante, se analizó desde la normativa sanitaria decreto 3249 de 2006 y decreto 3863 de 2008, en el sentido de reiterar el cumplimiento a la información de Rotulado o Etiquetado. Así mismo se aclara que para los productos suplementos dietarios la normatividad sanitaria contempla como nombre del suplemento dietario la marca del producto o su denominación genérica, y no líneas de comercialización.

En consideración a lo expuesto, se viene reconociendo que en caso de identificar el Suplemento dietario con una marca de producto o con su denominación genérica, es posible hacer uso de las denominadas líneas de comercialización con sus respectivos diseños.

Atentamente,

MELISSA TRIANA LUNA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Artículo 4 Decreto 3863 de 2008 numeral 1. Nombre y/o marca del producto: Se deberá utilizar un nombre o marca que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

